



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 28/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Aneuris Infante de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la destitución del ciudadano Aneuris Infante de la Cruz, como raso de la Policía Nacional por la alegada comisión de faltas muy graves, vinculadas a la denuncia de extorsión presentada en su contra.</p> <p>Como consecuencia su destitución, Aneuris Infante de la Cruz interpuso una acción constitucional de sentencia de amparo procurando su reintegro a las filas de la institución policial, por considerar que le habían vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y el honor personal, al derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00176, dictada el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Aneuris Infante de la Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Aneuris Infante de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00176.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00176.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por Aneuris Infante de la Cruz el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en contra de la sentencia antes descrita.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Aneuris Infante de la Cruz, y a la parte recurrida, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la señora Licelott Catalina Marte H. de Barrios y compartes, solicitan a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, expedir una certificación donde se hiciera constar los pagos realizados a los servidores, funcionarios y empleados públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a los cuales se les



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>había remunerado con el bono de desempeño, desde el año dos mil ocho (2008) hasta el año dos mil diecisiete (2017), solicitud que, según los recurridos, no se les emitió.</p> <p>Ante la negativa de entrega de la referida certificación, los solicitantes interponen una acción de amparo por considerar que la resistencia a la entrega de los documentos demandados violentaba su derecho de libre acceso a la información pública; la referida acción fue acogida parcialmente y, en consecuencia, se ordenó la entrega de los documentos peticionados. En desacuerdo con la indicada decisión, la parte accionada en amparo presenta ante esta sede constitucional el recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a la parte recurrida, Licelott Catalina Marte H. de Barrios y compartes, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0006, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la empresa Australia Investment Group, LLC, contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina en ocasión de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato interpuesta por la empresa Ejecutivos Inmobiliarios, S. A. (Remax Líder) contra la entidad Australia Investment Group, LLC demanda que tuvo como resultado la Sentencia núm. 038-2012-00434, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), la cual acogió la referida demanda y condenó a la empresa Australia Investment Group, LLC., al pago de cincuenta mil dólares americanos con 00/100 (\$50,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, en favor de la compañía Ejecutivos Inmobiliarios, S. A. (Remax Líder). No conforme con esta decisión, la empresa Australia Investment Group, LLC, interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), que acogió el recurso y redujo el monto de la condena a treinta y dos mil quinientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$32,500.00) y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.</p> <p>Respecto de esta decisión fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Australia Investment Group, LLC., contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENA la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, empresa</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Australia Investment Group, LLC, y a la demandada, entidad Ejecutivos Inmobiliarios, S. A. (Remax Líder).</p> <p>TERCERO: DECLARA la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés de Jesús Cheda Taveras contra la Sentencia núm. 611-2018-SAMP-00003, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente, en la especie se trata de que el señor Andrés de Jesús Cheda Taveras, el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) rentó el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, número de registro y placa A784305, al señor Reynaldo Antonio Márquez, quien lo dejó abandonado en un lugar desconocido. Según alega el recurrente, el referido vehículo fue ubicado por los organismos de seguridad del Estado y enviado a la Procuraduría Fiscal de Montecristi, y una vez tuvo conocimiento se presentó allí para procurarlo. No obstante, a pesar de haberse presentado y posteriormente solicitado por escrito información sobre las causas por las que el vehículo se encuentra retenido, y de haber intimado a la Procuraduría Fiscal de Montecristi para que no use el vehículo en cuestión y proceda a su devolución, el mismo se mantiene retenido y la Procuraduría Fiscal de Montecristi ha omitido dar respuesta al respecto.</p> <p>No conforme con el silencio y la inacción de la Procuraduría Fiscal de Montecristi con respecto a lo solicitado, el señor Andrés de Jesús Cheda Taveras, interpuso una acción de amparo contra la misma, alegando violación a sus derechos fundamentales, especialmente el derecho de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>propiedad. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Andrés de Jesús Cheda Taveras apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Andrés de Jesús Cheda Taveras el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 611-2018-SAMP-00003, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 611-2018-SAMP-00003, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata, al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi para que se instruya el proceso conforme a lo que establece el artículo 70 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Andrés de Jesús Cheda Taveras y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Montecristi.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2016-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino de León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás contra el párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La norma impugnada a través de la acción directa de inconstitucionalidad es el párrafo I del artículo 4 de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.</p> <p>Los accionantes, en su instancia depositada el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de este tribunal constitucional, señalan que dicha norma es inconstitucional en la medida en que establece un monto máximo de pensión de ocho (8) salarios mínimos cuando no existe disposición semejante en ninguna de las demás leyes especiales de reparto estatal establecidas por instituciones autónomas y descentralizadas del Estado dominicano, por lo que solicitan que se declare su inconstitucionalidad.</p> <p>En este orden los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de dicha norma tras considerar que resulta vulneradora de los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 39.1) y a la seguridad social (artículo 60), así como al artículo 1 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), compareciendo y presentando sus conclusiones la parte accionante y los representantes de Poder Legislativo -tanto de la Cámara de Diputados como del Senado- y de la Procuraduría General de la República. El expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo y compartes contra el artículo 4, párrafo 1 de la Ley núm. 379-81, de once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, señores Eliseo Alberto González Pérez, Francisco de León Amparo, Nelson Modesto Romero Gómez, Lourdes del Rosario Marte Mena, José Augusto Cabrera Jiménez, Leonel Augusto Duarte Tavarez, Francisco Antonio Bretón Jiménez, José Oscar Navarrete Martínez, Héctor R. Iñiguez, Fernando Arturo Morcelo, Nelson Casimiro Oller Javier, Héctor Miguel Abreu Martínez, Juanito Isbelio Montilla Alcántara, Gilberto Antonio de los Santos Figueroa, Luis Ernesto Segura Guillermo, Milagros Martínez Esquea, Avelino De León Jiménez, Romer Polanco, Josefina Turbidez, José Raúl Pérez Durán, Sarah Ivelisse Báez Montás, al procurador general de la República Dominicana y al Senado de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francés Rosa contra la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en cumplimiento y ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la señora Francés Rosa contra la Compañía Inmobiliaria DSC, C. por A., la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 0889-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el diecinueve (19) de junio de dos mil seis (2006), en la cual se ordenó la ejecución del contrato condenando a ambas partes a pagar diferentes montos. No conforme con esta decisión, se interpuso un recurso de apelación el cual fue decidido mediante Sentencia núm. 0103-2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de junio de dos mil siete (2007), la cual rechazó el recurso principal interpuesto por la Compañía Inmobiliaria DSC, C. por A., y acogió parcialmente el recurso interpuesto por la señora Francés Rosa, modificando la sentencia anterior en cuanto el monto a pagar a la señora Francés Rosa, y liberando a esta última a pagar cualquier monto a la Compañía Inmobiliaria DSC, C. por A.</p> <p>No conforme con esta decisión, la Compañía Inmobiliaria DSC, C. por A., elevó un recurso de casación el cual fue acogido parcialmente, mediante la Sentencia núm. 1023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), casando la sentencia sólo en lo relativo a los montos de la indemnización de los daños; por tanto, envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>La Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Distrito Nacional conoció el caso y emitió la Sentencia núm. 0296-2014, de quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), ordenando la modificación de la Sentencia núm. 889-2006, en sus literales “b” y “c”,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dispuso que la señora Francés Rosa liquide los daños y perjuicios por estado, conforme lo pactado.</p> <p>La señora Frances Rosa interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la referida decisión judicial, originándose la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francés Rosa contra la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), en virtud que el presente recurso no satisface los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francés Rosa, y a la parte recurrida, Compañía Inmobiliaria DSC, C. por A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Plaza Indhira, S.A., contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Importadora Alcampo, C. por A., en contra de la Plaza Indhira, S.A., para procurar el pago de la suma de trescientos doce mil



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 45/100 (\$312,999.45) por concepto de mercancías vendidas y no pagadas y el completo de pago de la factura de dos (2) de agosto de dos mil diez (2010); el reembolso de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,00.00) como reparación por los daños ocasionados; el pago de un interés indemnizatorio correspondiente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de la deuda, así como la imposición de un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00). La demanda fue interpuesta ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 45, de once (11) de enero de dos mil trece (2013), condenó a Plaza Indhira, S.A., al pago de la suma de ciento veintiocho mil trescientos cuatro pesos dominicanos con 62/100 (\$128,304.62), a favor de Importadora Alcampo, C. por A.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, cuyo fallo modificó la sentencia recurrida y condenó a Plaza Indhira, S.A., al pago de la suma de trescientos doce mil novecientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 45/100 (\$312,994.45), mediante la Sentencia núm. 644-2014, de veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), decisión que posteriormente fue atacada en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles los recursos por medio de la Sentencia núm. 254, de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud de que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.</p> <p>Al no estar conforme con la decisión, Plaza Indhira, S.A. recurrió en revisión constitucional ante este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos por Plaza Indhira, S.A., contra la Sentencia núm. 254, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Plaza Indhira, S.A., y a la parte recurrida, Importadora Alcampo, C. por A.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en la importación por parte de la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A., del vehículo Jeep marca Honda, modelo CR-V, serie LX, cuatro (4) puertas, cuatro (4) cilindros, 4WD, chasis 5J6RE4H31BL046267, procedente de los Estados Unidos.</p> <p>Luego de ser inspeccionado se comprueba que el vehículo tiene status de "S" (Salvamento) y -en virtud de lo que establece el Decreto núm. 671-02- este tipo de vehículos debe ser reembarcados a su país de procedencia por estar prohibida su entrada y circulación en el país.</p> <p>Luego de ser solicitado el reembarque del referido vehículo y la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A. no obtemperar al mismo, la Dirección General de Aduanas procede al comiso de dicho vehículo, situación que provoca la interposición de una acción de amparo por parte de la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A., ante el Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), dictó la Sentencia núm. 00137-2014, en la cual acogió dicho recurso de amparo y ordena la devolución del referido vehículo a la sociedad comercial Yelissa Motors, C. por A por entender que se había vulnerado el derecho de propiedad de la accionante.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con esta decisión, la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00137-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00137-2014.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la entidad comercial Yelissa Motors, C. por A., el diecisiete (17) de febrero del dos mil catorce (2014) por las razones expuestas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), a la recurrida, entidad comercial Yelissa Motors, C. por A., y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex segundo teniente Eufemio Javier Mercedes contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando al ex segundo teniente Eufemio Javier Mercedes le fue cancelado su nombramiento en la Policía Nacional por la supuesta



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>comisión de faltas graves, consistentes en la omisión de dar cuenta diligentemente a su superior de una actuación en el ejercicio de sus funciones. Dicha cancelación se hizo efectiva el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>El catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el ex segundo teniente Eufemio Javier Mercedes solicitó ante el Ministerio de Interior y Policía una investigación y reconsideración de cancelación de nombramiento.</p> <p>Luego, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el ex segundo teniente Eufemio Javier Mercedes interpuso una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales; esta fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por medio de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00034.</p> <p>No conforme con dicho fallo, el ex segundo teniente Eufemio Javier Mercedes incoó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00034, que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Eufemio Javier Mercedes en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00034.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Eufemio Javier Mercedes, a la parte recurrida, Policía Nacional, al Consejo Superior Policial, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eurys A. Moreta Balbuena contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación del nombramiento del segundo teniente de la Policía Nacional Eurys A. Moreta Balbuena, mediante Orden General núm. 030-2017, de la Dirección General de la Policía Nacional, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), tras haber sido sometido a la acción de la justicia ordinaria y declarado culpable por violación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano y el inciso tercero de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.</p> <p>No conforme con su cancelación, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Eurys A. Moreta Balbuena interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo contra la Policía Nacional, que fue declarada inadmisibile por extemporánea mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Eurys A. Moreta Balbuena contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00315.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Eurys A. Moreta Balbuena el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) contra la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Eurys A. Moreta Balbuena; a la parte recurrida, Policía Nacional; y al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**